SCJ-PS-26-0780
Exp. núm. 034-2021-ECON-00440 (2025-R1123070)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE CADUCIDAD/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido el Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual tiene como abogados a la Lcda. [redacted] y Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00511, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0780
Exp. núm. 034-2021-ECON-00440 (2025-R1123070)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE CADUCIDAD/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

"Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] JIMÉNEZ en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por improcedente; y CONFIRMA la sentencia 034-2023-SCON-00950 de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA al señor [redacted] JIMÉNEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados [redacted], por estarlas avanzando".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2025; **b)** el acto núm. 1014/2025, contentivo de notificación de recurso de casación, instrumentado en fecha 7 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2025; **d)** el acto núm. 2139/2025, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado en fecha 26 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted]; **e)** el escrito adicional a memorial de defensa de fecha

SCJ-PS-26-0780
Exp. núm. 034-2021-ECON-00440 (2025-R1123070)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE CADUCIDAD/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

27 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente demandó al indicado banco en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00950 de fecha 16 de octubre de 2023; **b)** la referida decisión fue recurrida por el demandante, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-

SCJ-PS-26-0780
Exp. núm. 034-2021-ECON-00440 (2025-R1123070)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE CADUCIDAD/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

00511, de fecha 30 de julio de 2025, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, mediante su memorial de defensa en el cual se solicita que se declare nulo el recurso de casación por haberse depositado fuera del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no contestó el incidente planteado, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa, al tenor del acto núm. 2139/2025, antes indicado.

4) En cuanto a este punto esta sede advierte que la parte recurrida ha solicitado la nulidad del recurso de casación, bajo el alegato de que el emplazamiento fue realizado fuera del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. No obstante, una correcta apreciación del pedimento permite constatar que el mismo se subsume en las previsiones del párrafo II del artículo 20 de la indicada ley, circunstancia que habilita a esta jurisdicción, en virtud del principio iura novit curia —también reconocido en la doctrina procesal como principio de la verdadera calificación, verdadera connotación o verdadera fisonomía jurídica—, a reconducir jurídicamente la pretensión formulada, conforme al criterio reiteradamente establecido por esta sala.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de

SCJ-PS-26-0780
Exp. núm. 034-2021-ECON-00440 (2025-R1123070)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE CADUCIDAD/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación al último emplazado[1].

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0780
Exp. núm. 034-2021-ECON-00440 (2025-R1123070)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE CADUCIDAD/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

SCJ-PS-26-0780
Exp. núm. 034-2021-ECON-00440 (2025-R1123070)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE CADUCIDAD/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2025. Por lo tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 7 de noviembre de 2025. Cabe retener que el referido emplazamiento fue depositado el 12 de noviembre de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

8) En esas circunstancias procede acoger el pedimento incidental de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

9) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: "Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales". En ese sentido, al haber sucumbido la parte recurrente, procede condenarlo al pago de las costas, a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

SCJ-PS-26-0780
Exp. núm. 034-2021-ECON-00440 (2025-R1123070)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE CADUCIDAD/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00511, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*